

Tema: ES USUFRUCTO DE ACCIONES, LA CALIDAD DE ACCIONISTA Y SU INSTRUMENTACIÓN.

Fecha: JUNIO DE 2018

Por: Alfonso Padilla

El usufructo es un derecho real que otorga la facultad de usar y gozar de una cosa, con la condición de que no se altere su sustancia y con cargo a restituirse a su dueño, para que la propiedad sobre el bien se consolide (para permitir la coexistencia de los derechos del nudo propietario y del usufructuario).

El nudo propietario conserva la facultad de disposición, es decir puede enajenar, vender o ceder su derecho de nudo propietario, mientras que el usufructuario usa y goza de la cosa, cada uno ejerce sus derechos con exclusión del otro, sin interferencia. Cabe recalcar que el usufructo es un gravamen al bien, por lo que, si bien el nudo propietario tiene la facultad de disponer de este, deberá hacerlo respetando los derechos de uso y goce constituidos a favor del usufructuario que persistirán hasta el cumplimiento del plazo establecido, de una condición (si ha sido pactada) o hasta la muerte del usufructuario, no siendo posible su desconocimiento por parte del nuevo nudo propietario.

Societariamente, el Art. 180 de la Ley de Compañías establece que *“En el caso de usufructo de acciones la calidad de accionista reside en el nudo propietario; pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el período de usufructo y que se repartan dentro del mismo. El ejercicio de los demás derechos de accionista corresponde, salvo disposición contraria del contrato social, al nudo propietario”*.

Esta distribución de los derechos de accionista entre el usufructuario y el nudo propietario no es rígida, ya que la propia ley incluye la posibilidad de que exista un pacto en contrario, por lo que de conformidad a lo que se establezca en el Estatuto de la Compañía, podría realizarse una distribución distinta de dichos derechos, incluso hasta facultar al usufructuario a ejercer el derecho de voto dentro de las Juntas Generales.

Por otro lado, el usufructo puede constituirse sobre acciones no liberadas, es decir no totalmente pagadas, pero el usufructuario como condición para conservar su derecho deberá efectuar los pagos que correspondan, conservando el derecho de repetición contra el nudo propietario.

De conformidad a lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Compañías, el usufructo debe ser inscrito en el libro de acciones y accionistas (en el apartado de observaciones), indicando textualmente dicho artículo, lo siguiente:

Pág. 1 / 2

“Los títulos y certificados de acciones se extenderán en libros talonarios correlativamente numerados. Entregado el título o el certificado al accionista, éste suscribirá el correspondiente talonario. Los títulos y certificados nominativos se inscribirán, además, en el Libro de Acciones y Accionistas, en el que se anotarán las sucesivas transferencias, la constitución de derechos reales y las demás modificaciones que ocurran respecto al derecho sobre las acciones.”

Frente a la Compañía, de conformidad a las inscripciones correspondientes en el libro de acciones y accionistas, el titular de las mismas será aquella persona que conste como tal en dicho libro y no perderá su calidad de tal por la anotación de un derecho de usufructo a favor de una tercera persona.

Finalmente, tenemos que el usufructo se instrumenta mediante el correspondiente contrato, una vez que han sido adquiridas las acciones. Si es una compañía que cotiza en bolsa, se deberán adquirir mediante una casa de valores, que actuará como intermediador ante la bolsa correspondiente, posterior a lo cual se deberá notificar al emisor (compañía) con el contrato de usufructo debidamente legalizado y la correspondiente carta de transferencia de acciones, donde se señalará la existencia del contrato y sus efectos sobre la propiedad de las acciones.